



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 494-2019-AMPI

Ica, 13 AGO. 2019

VISTO:

El Informe N° 015-2019/MPI-ICA/GDU-SGAH7KNCG, del área técnica de la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos, la Resolución Gerencial N° 284-2019-GDU-MPI, de fecha 23 de Abril 2019 y el Informe Legal N° 123-2019-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el recurso de apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 07 de mayo del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 23 de abril del 2019, por lo que le compete a la administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de apelación *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante proveído el Gerente Municipal solicita reevaluar la opinión legal teniendo en cuenta el Informe N° 015-2019/MPI-ICA/GDU-SGAH7KNCG, del área técnica de la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos, la Ley N° 28677, la Ordenanza Municipal N° 015-2013 Decreto de Alcaldía N° 010-2013-AMPI y el sexto considerando de la sentencia del 5to Juzgado Transitorio Expediente N° 2083-2003;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 284-2019-GDU-MPI, de fecha 23 de Abril 2019, suscrita por la Gerente de Desarrollo Urbano, Ing. Rudy Zoraida Gabriel Guevara, Declara improcedente el Silencio Administrativo Positivo invocado por la recurrente, asimismo, improcedente la solicitud de Constancia de Posesión Para Servicios Básicos. Esta Resolución Gerencial ha sido materia de Recurso de Contradicción Administrativa -Apelación- por lo que corresponde el pronunciamiento definitivo al Superior jerárquico de conformidad a lo que dispone la ley N° 27444 y la Ordenanza Municipal N° 021-2004-MPI y su reglamento aprobado por Decreto de Alcaldía N° 004-2005-AMPI;

Que, mediante Informe Legal N° 093-2019-GAJ-MPI-ECHH, el Asesor Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que resulta Procedente el Otorgamiento de la Constancia de Verificación de Posesión Para Servicios Básicos a favor de la administrada VICTORIA TORRES FLORES VDA.DE AIQUIPA, respecto del predio ubicado en Villa Los Educadores en el Asentamiento Humano Señor de Luren, debiendo ordenarse que la Gerencia de Desarrollo Urbano actúe de conformidad a lo que dispone la Resolución de Alcaldía N° 369-2006-AMPI;

Que, mediante el expediente administrativo de registro N° 00143-2018, la administrada Victoria Torres Flores Vda. De Aiquipa, ha solicitado que se le otorgue Constancia de Posesión Para Servicios Básicos, respecto el inmueble que viene conduciendo en calidad de poseedora desde el año 1996 y que se ubica en Villa Los Educadores en el Asentamiento Humano "Señor de Luren" de esta ciudad;

Que, corresponde a las Municipalidades Distritales otorgar certificados o constancias de posesión (es lo mismo) para fines de la instalación de servicios básicos, agua, desagüe, luz, etc. a posesiones en proceso de formalización. Sin embargo, no es recomendable que lo efectúen a poseedores de terrenos cuya propiedad, posesión, ocupación o titularidad aún no se han definido o se encuentra en litigio<sup>1</sup>; tenerse en cuenta que la apelante se encuentra en un proceso civil con el Colegio Nacional Agropecuario FERMIN TANGUIS; por lo que se debe tener cuidado al momento de otorgar un documento que se utilice con otro fin al otorgado;

Que, el administrado señala en su sustento que no se ha tomado el Informe Legal N° 2487-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, señalando que el mismo le favorece porque le otorga constancia de posesión para servicios básicos,

<sup>1</sup> Municipio al Día, ¿Cuál es la finalidad de la constancia de posesión?, publicado en página web: [https://municipioaldia.com/consultas-frecuentes/consulta\\_frecuente\\_9009857/](https://municipioaldia.com/consultas-frecuentes/consulta_frecuente_9009857/)





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



señalando que al no considerar este documento no se encuentra debidamente motiva la Resolución Gerencial N° 284-2019-GDU-MPI, de fecha 23 de abril del 2019;

Que, en el Informe Legal N° 2487-HTA-AL-SGOPC-GDU-MPI, si bien señala que corresponde otorgar la Constancia de posesión a favor del apelante, es de señalar que el mismo hace referencia a una sentencia firme N° 120, de fecha 26 de noviembre del 2013; debiéndose indicar que al respecto no hay documento que obre en el expediente que indique la misma se encuentra firma y consentida;

Que, al respecto es de señalar que la Resolución Gerencial N° 284-2019-GDU-MPI, de fecha 23 de abril 2019, se encuentra debidamente motiva, debiéndose indicar que la debida motivación es un derecho que asiste a los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse<sup>2</sup>;

Que, la entidad no ha vulnerado ningún derecho del apelante respetando sus derechos, así como amparándose en los principios que regulan el procedimiento administrativos, enmarcados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo cual no se puede señalar que el acto resolutivo carece de debida motivación o señalar que el mismo es de aplicar lo señalado en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el apelante señala que el acto resolutivo contraviene a la Constitución o normas complementarias, señalando que no se ha considerado la Ordenanza Municipal N° 015-2013-MPI, la cual aprueba el procedimiento de otorgamiento de los certificados de posesión domiciliaria en la jurisdicción de la Municipalidad de Ica; además que toda persona tiene derecho a una vivienda y por ende el estado debe otorgar las facilidades para que se brinde la constancia para que el apelante realice los trámites correspondientes para contar con los servicios básicos;

Que, el apelante no ha señalado que el predio ocupado pertenece al sector educación que corresponde a una Institución Educativa, la cual si bien pertenece al estado, ese predio no es propiedad municipal, para que el gobierno local pueda disponer de esté perjudicando propiedad estatal (Ministerio de Educación); con lo cual al entregar la constancia no solo generaría fomentar la informalidad sino afectar propiedad del estado que esta destina a un fin superior que es el rubro educativo que se le debe dar la importancia debida; además que como gobierno local debemos fomentar el ordenamiento territorial, luchar contra el informalismo y el desorden de la expansión urbana como lo establece la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, además en el Informe N° 015-2019/MPI-ICA/GDU-SGAH/KNCG; el Área Técnica de la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos, señala que el predio **no cuenta con descripción gráfica**, siendo confrontado en la base catastral de la Municipalidad Provincial de Ica, no obstante, el predio recae dentro del lote matriz registrado en la SUNARP con N° 17127, donde el lote matriz 17127 figura como titular el C. N. FERMIN TANGUIS con un área de 9.53 Ha y perímetro de 1,617.63 ml, dato confrontado con la base de datos de COFOPRI; concluyendo en su informe que es improcedente lo solicitado desde el punto técnico atender lo solicitado, toda vez que el predio se encuentra dentro del lote matriz con zonificación de educación; debiéndose señalar que el mismo fue aprobado en el Plan Director de Desarrollo Agro Urbano de Ica 1999-2020; la cual fue aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 017-2003;

Que, el inciso 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 28687 – “Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotaciones de servicios básicos”; que no se encuentran comprendidos en el ámbito de la presente Ley, para los efectos del proceso de formalización de la posesión informal, los terrenos de uso y los utilizados o reservados para Servicios Públicos, siempre y cuando la ordenanza municipal sea anterior a la fecha de la posesión, de equipamiento educativo, de reserva nacional, defensa nacional y zonas mineras;

Que, si bien la Ley N° 28687, señala el procedimiento para la formalización de la propiedad informal, es de señalar que en la misma norma se establecen supuestos en los cuales no procede, como es en el presente caso, debiéndose en cuenta que el predio se encuentra destinado al sector educación el cual tiene como finalidad cumplir un

Juan Carlos Morón Urbina, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo”. Tomo I, Pág. 37; Gaceta Jurídica, 2019. 14ava Edición.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fin supremo que es de reducir el analfabetismo, brindar una educación básica, lo cual está por encima de un interés individual sobre uno colectivo;

Que, el apelante señala que viene viviendo en dicho predio desde 1996, solo acreditando declaraciones juradas de moradores de la zona, que se si bien el apelante en un primer momento los señala como medios probatorios para acreditar su posesión informal no son documentos suficientes o medios probatorios idóneos que acrediten la posesión, como serían partidas de nacimiento de sus hijos en donde se acrediten que señalen que han nacido y registrado dicha dirección en dichas partidas; que además se aprecia en el Documento Nacional de Identidad de la Sra. Victoria Torres Flores Vda. de Aiquipa, que consigna otra dirección como es el domicilio P. Joven Sr. De las Milpas C-32;

Que, si bien en la Sentencia de fecha 26 de noviembre del 2013, recaída en el Expediente N° C2083-2003-0-1401-JR-CI-03, del Quinto Juzgado Civil Transitorio, declaran infundada la demanda de fojas veinticuatro interpuesta por el Colegio Nacional FERMIN TANGUIS dirigida contra Gregorio Aiquipa Ontón y Victoria Torres Flores, sobre desalojo por ocupante precario; se aprecia en el sexto considerando que el juez falla en razón de lo solicitado y el área ocupada por los demandados, más que por dar razón a los demandados; por ello no queda acreditado que son posesionarios legítimos, dejando al demandante tomar la acción y vía correcta para ejercer su derecho;

Que, mediante Informe N° 49-2019-AL-LRZG-SGAH-GDU-MPI, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que es improcedente lo solicitado por la administrada sobre constancia de posesión para servicios básicos, sustentada en el Informe N° 015-2019/MPI-ICA/GDU-SGAH/KNCG; así como en el Informe N° 31-2018-SCPEM-GA-MPI/WDLN, en el cual señala que el predio en cuestión no es propiedad municipal y que el predio que ocupa la administrada es del Ministerio de Educación;

Que, de los documentos evaluados se deben tomar en cuenta los informes técnicos como son el Informe N° 015-2019-MP-ICA/GDU-SGAH/KNCG, el Informe N° 49-2019-AL-LRZG-SGAH-GDU-MPI, así como la Ordenanza Municipal N° 017-2003-MPI, la cual regula el Plan Director de Desarrollo Agro Urbano de Ica 1999-2020; los cuales informan técnicamente sobre improcedencia sobre la solicitud de la constancia de posesión;

Que, si bien el Informe Legal N° 093-2019-GAJ-MPI-ECHH, señala que es procedente el otorgamiento de la Constancia de Verificación de Posesión, para servicios básicos a favor de la administrada VICTORIA TORRES FLORES VDA. DE AIQUIPA, respecto al predio ubicado en Villa Los Educadores en el Asentamiento Humano Señor de Luren, debiéndose ordenar a la Gerencia de Desarrollo Urbano actúe conforme a lo dispuesto en el Resolución de Alcaldía N° 369-2019-AMPI; no tomando en consideración la improcedencia señalada por el área técnica que se indican en los informes anteriores; que si bien que es un derecho constitucional a la salud y medio ambiente a contar con servicios básicos; no hace otro mayor sustento que el señalado, puesto que los derechos constitucionales no son absolutos y se deben ponderar con otros derechos constitucionales<sup>3</sup>;

Que, su entrega (Constancia de posesión para servicios básicos) no implica reconocer un derecho de propiedad al poseedor o desconocer aquel del titular (registral o no) que no posee o ha sido invadido (lo usual), **su entrega indiscriminada constituye un problema, pues no contribuye a la necesaria ocupación ordenada del territorio nacional** y representa un desafío legislativo y social para el Estado; por lo que el estado en especial los gobiernos locales deben buscar mecanismos para un ordenamiento territorial luchando contra las invasiones y el informalismo que se viene dando, que si bien se alega el derecho a propiedad a vivienda digna se debe suponer y ponderar otros derecho como son la propiedad privada a que esta no sea invadida por un tercero y porqué vive ahí tiene derechos de un tercero que ha luchado para conseguir ese predio;

Que, con la finalidad de apoyar a otras instituciones públicas en la defensa de sus intereses es que este gobierno local debe informar al Gobierno Regional y al Ministerio de Educación, de las acciones que realicen terceros con el fin de algún medio de apropiarse terreno propiedad del estado argumentando que tienen derecho a una vivienda digna; pero se debe señalar que se debe proteger la propiedad del estado y establecer mecanismos para evitar que terceros quieran apropiarse de ella con otros fines fuera de los destinados;

<sup>3</sup> STC N° 4119-2005-AA/TC, explica sobre la ponderación de derechos, señalando que no todos los derechos son absolutos.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 123-2019-GAJ-MPI, el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye 1) Que, se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por doña VICTORIA TORRES FLORES VDA. DE AIQUIPA, en consecuencia válido el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 0284-2019-GDU-MPI, de fecha 23 de abril del 2019, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el presente informe legal; 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y 3) Que, se recomienda notificar al Gobierno Regional de Ica, para que tome las previsiones del caso sobre propiedad que se encuentra bajo su cuidado;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto VICTORIA TORRES FLORES VDA. DE AIQUIPA, en consecuencia válido el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 0284-2019-GDU-MPI, de fecha 23 de abril del 2019, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SUGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Sra. Emma Lúcia Mejía Venegas  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

Transcripción RA N° 494 Fecha: 13 AGO 2019  
Entidad: SGE

Se da a conocer para su conocimiento y fines  
obsiguientes la presente Transcripción Anal de la  
Resolución N° 494 de Fecha: 13 AGO 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL  
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau  
C.A.T. N° 2885  
SECRETARIO GENERAL MPI

